



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTES: JDC 374/2017 Y
ACUMULADOS
ACTOR: TOMÁS DAVID
HERNÁNDEZ CASTILLO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ¹
MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ OLIVEROS RUIZ
SECRETARIO: KENTY MORGAN
MORALES GUERRERO²**

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de
noviembre de dos mil diecisiete.**

**RESOLUCIÓN que desecha de plano las demandas promovidas por
Tomás David Hernández Castillo, ostentándose como otrora candidato
independiente a la presidencia municipal de Ixtaczoquitlán, toda vez que
carece de interés jurídico.**

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran
en autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del Proceso Electoral. En sesión solemne del diez de
noviembre del dos mil dieciséis, quedó formalmente instalado el Consejo
General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, dando inicio
al proceso electoral 2016-2017, para la renovación de ediles de los 212
Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

¹ En lo subsecuente, será abreviado por sus siglas OPLEV.

² Con la colaboración de María Dolores Méndez González.

JDC 374/2017 y acumulados

1.2 Registro de candidaturas. El dos de mayo del año dos mil diecisiete³, el Consejo General del OPLEV, emitió el acuerdo OPLEV/CG/112/2017, mediante el cual, de manera supletoria aprobó las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de ediles de todos los ayuntamientos del estado de Veracruz; al siguiente día, en cumplimiento al punto resolutivo tercero del acuerdo anterior, aprobó el diverso OPLEV/CG113/2017, por el que verificó el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la citada postulación, emitiéndose las listas definitivas.

1.3 Jornada electoral. El cuatro de junio, se llevó a cabo la jornada electoral con motivo de la renovación de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

1.4 Procedimiento para la asignación de regidurías. El diez de julio, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG211/2017 relativo a los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos, en el proceso electoral 2016-2017.

1.5 Sentencia JDC 333/2017 y acumulados. El veintisiete de julio, este Tribunal Electoral, resolvió los diversos juicios ciudadanos en mención en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG211/2017, por el que se aprobaron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017.

1.6 Impugnación de las sentencias JDC 333/2017 y acumulados. El treinta y uno de julio, inconformes con lo resuelto por este Tribunal, se promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, integrándose los expedientes SX-JDC-568/2017, SX-JDC-569/2017, SX-JDC-570/2017 y

³ En adelante las fechas se referirán al año dos mil diecisiete, salvo disposición diversa.

⁴ En adelante TEPJF.

SX-JDC-571/2017.

Atendiendo a la naturaleza del asunto, la Sala Regional Xalapa del TEPJF solicitó a la Sala Superior del TEPJF, ejercitar la facultad de atracción, por lo que, la citada Sala Superior, ordenó la integración de los expedientes SUP-JDC-567/2017, SUP-JDC-568/2017, SUP-JDC-569/2017, SUP-JDC-570/2017.

Adicionalmente, se presentó un escrito en alcance, mismo que, al tratarse de una nueva impugnación, se integró el SUP-JDC-828/2017.

1.7 Sentencia RAP 99/2017 y acumulados. Diversos partidos políticos inconformes con el acuerdo OPLEV/CG211/2017 promovieron recursos de apelación, los cuales fueron resueltos por este Tribunal Electoral local el cuatro de agosto, en el sentido de **revocar**, en lo que fue materia de impugnación y ordenó al Consejo General responsable emitir otros criterios.

1.8 Nuevo procedimiento para la asignación de regidurías. El nueve de agosto, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG220/2017 relativo a los nuevos procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017.

Lo anterior, en cumplimiento a la resolución de este Tribunal Electoral dictada en el expediente RAP 99/2017 y acumulados.

1.9 Impugnación del Acuerdo OPLEV/CG220/2017. El once y trece de agosto, diversos ciudadanos que se ostentaron como regidoras y regidores electos para integrar diversos ayuntamientos de Veracruz y el partido MORENA, promovieron juicios ciudadanos y de revisión constitucional, ante la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa ambas del TEPJF.

JDC 374/2017 y acumulados

La citada Sala Xalapa solicitó el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Sala Superior del TEPJF, por lo que ésta última ordenó la integración de los expedientes SUP-JDC-674/2017 al SUP-JDC-712/2017, así como SUP-JRC-387/2017.

1.10 Sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados. El once de octubre, la Sala Superior del TEPJF, resolvió los diversos medios de impugnación, mencionados en el punto anterior, promovidos para impugnar los actos relacionados con la determinación de criterios y procedimientos para la asignación de las regidurías en los Ayuntamientos de Veracruz en el proceso electoral 2016-2017.

Mediante tal determinación **modificó** la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente RAP 99/2017, resolviendo lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-373/2017, SUP-JRC-378/2017, SUP-JRC-380/2017, SUP-JRC-381/2017 y SUP-JRC-387/12017 así como los juicios ciudadanos que van del SUP-JDC-568/2017 al SUP-JDC-570/2017; SUP-JDC-634/2017 al SUP-JDC-656/2017; SUP-JDC-674/2017 al SUP-JDC-712/2017; SUP-JDC-715/2017 al SUP-JDC-753/2017 y SUP-JDC-828/2017, todos al diverso SUP-JDC-567/2017, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves de expediente JDC 333/2017 y sus acumulados JDC 334/2017 y JDC 335/2017, relacionados con la paridad de género.

TERCERO. Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves de expediente RAP 99/2017 y sus

acumulados RAP 100/2017, RAP 101/2017, RAP 102/2017 y RAP 103/2017, respecto a la asignación de regiduría única, en términos de esta ejecutoria, quedando firme lo resuelto en relación a la aplicación de los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidurías.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en esta ejecutoria.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que, en su oportunidad, haga la asignación de regidores de representación proporcional correspondiente a los doscientos doce municipios de esa entidad federativa, en los términos señalados en la presente sentencia.

1.11 Asignación supletoria de regidurías. El veintiséis de octubre, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG282/2017 mediante el cual se modifica el acuerdo OPLEV/CG220/2017 por el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017, y se realizó la asignación supletoria de las regidurías de 209 ayuntamientos, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC 374/2017.

2.1 Presentación. El primero de noviembre, Tomas David Hernández Castillo, ostentándose como otrora candidato independiente a la presidencia municipal de Ixtaczoquitlán, presentó demanda directamente ante este Tribunal Electoral a fin de controvertir la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el OPLEV mediante el acuerdo OPLEV/CG282/2017, por el cual se modifica el acuerdo OPLEV/CG220/2017 relativo a los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el proceso electoral

JDC 374/2017 y acumulados

2016-2017, específicamente por cuanto hace al ayuntamiento de Ixtazocuitlán.

2.2 Registro y turno. El tres de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente identificado con la clave **JDC 374/2017**, y turnarlo a la ponencia del **Magistrado José Oliveros Ruiz**.

2.3 Radicación. El ocho de noviembre, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente al rubro citado, para su sustanciación.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC 380/2017.

3.1 Presentación en la Sala Regional Xalapa del TEPJF. El primero de noviembre, Tomas David Hernández Carillo, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF, ostentándose como otrora candidato independiente a la presidencia municipal de Ixtaczoquitlán, en contra del acuerdo OPLEV/CG282/2017, mediante el cual se modifica el acuerdo OPLEV/CG220/2017 por el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017, y se realiza la asignación supletoria de las regidurías de 209 ayuntamientos, específicamente en el ayuntamiento en mención, a fin de que se reponga el proceso de asignación de regidurías.

3.2. Registro y turno. El primero de noviembre, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa del TEPJF ordenó integrar y registrar el expediente identificado con la clave SX-JDC-717/2017, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

3.3 Radicación. El dos de noviembre, el Magistrado instructor de esa Sala Regional radicó el expediente referido y ordenó formular el proyecto de resolución.

3.4 Acuerdo de Sala. El dos de noviembre, la Sala Regional Xalapa del TEPJF emitió un Acuerdo de Sala, por el que reencauza el medio de impugnación al Tribunal Electoral de Veracruz, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

3.5 Recepción en este Tribunal Electoral. El dos de noviembre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio con número SG-JAX-1326/2017, por el cual se notifica el Acuerdo de Sala y se remite el expediente respectivo.

3.6 Registro y turno. El tres de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente identificado con la clave **JDC 380/2017**, y turnarlo a la ponencia del **Magistrado José Oliveros Ruiz**.

3.7 Radicación. El siete de noviembre, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente en mención, para su sustanciación.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC 417/2017.

4.1 Presentación. El primero de noviembre, Tomas David Hernández Castillo, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el OPLEV, ostentándose como otrora candidato independiente a la presidencia municipal de Ixtaczoquitlán, en contra del acuerdo OPLEV/CG282/2017, mediante el cual se modifica el acuerdo OPLEV/CG220/2017 por el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el

JDC 374/2017 y acumulados

proceso electoral 2016-2017, y se realizó la asignación supletoria de las regidurías de 209 ayuntamientos.

4.2 Recepción en este Tribunal local. El 5 de noviembre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio OPLEV/CG/1154/XI/2017 de la misma fecha, signado por el Secretario del OPLEV, por el cual, remite el expediente JDC/132/CG/2017 formado por el juicio ciudadano en mención.

4.3 Registro y turno. El seis de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente identificado con la clave **JDC 417/2017**, y turnarlo a la ponencia del **Magistrado José Oliveros Ruiz**.

4.4 Radicación. El ocho de noviembre, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente referido, para su sustanciación.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ejerce jurisdicción y competencia por geografía y materia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación dentro de la Entidad Federativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; y 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral, así como 5 y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

Lo anterior al tratarse de sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos por el otrora candidato independiente a la presidencia municipal de Ixtaczoquitlán, a fin de impugnar un acto de la autoridad administrativa electoral dictado en la etapa de actos posteriores a la elección y los resultados electorales del actual proceso electoral local, específicamente en la asignación regidurías

en el proceso electoral 2016-2017. Los cuales le corresponde conocer a este Tribunal Electoral en términos de los preceptos invocados.

SEGUNDO. Acumulación. Es procedente acumular los juicios ciudadanos, de conformidad con el artículo 375, fracción V, del Código Electoral y 117 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, que establecen que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una misma sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes.

Es decir, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán acumularse, cuando exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnada, así como en la autoridad señalada como responsable, con el fin de favorecer la expeditéz en la impartición de justicia.

La acumulación tiene efectos prácticos, en la medida en que se resuelve al mismo tiempo un conjunto de asuntos con la finalidad de observar al máximo los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las resoluciones o sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias.

En el caso concreto, según se advierte de las demandas y los informes remitidos por la autoridad responsable, los medios de impugnación identificados con los números JDC 374/2017, JDC 380/2017 y JDC 417/2017, fueron presentados a fin de controvertir la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que realizó el OPLEV mediante la aprobación del acuerdo OPLEV/CG282/2017, específicamente para el ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que en las tres demandas se trata del mismo actor, quien impugna el mismo acuerdo del OPLEV por causas similares, así con respaldo en el principio de economía procesal y

JDC 374/2017 y acumulados

a fin de resolverlos de manera conjunta, expedita y completa, lo procedente es acumular los expedientes identificados con las claves JDC 380/2017, JDC 417/2017 al JDC 374/2017 por el el más antiguo del índice de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso.

Por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.⁵

En consecuencia, con independencia de que en el juicio ciudadano en que ahora se actúa, se pudiese configurar alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral advierte que en el presente asunto se actualiza la prevista en el artículo 378, fracción III, del Código Electoral, toda vez que el actor carece de interés jurídico para controvertir el acto que cuestiona.

En efecto, el artículo 378 del código citado prevé en sus fracciones, los supuestos en los cuales los medios de impugnación ahí previstos se entenderán como improcedentes y deberán ser desechados de plano, entre éstos, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

⁵ Jurisprudencia histórica 1EL3/99 de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL."

De conformidad con lo anterior, el interés jurídico se advierte si en la demanda se aduce vulneración a algún derecho sustancial del que dicho ciudadano sea titular, de manera que lo que solicita, sea la restitución en el goce de los derechos que integran su esfera jurídica, para lo cual el enjuiciante argumente la intervención necesaria y útil del órgano jurisdiccional competente a fin de lograr la reparación de esa violación, esto mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado al demandante.

En ese sentido, la carga que impone la ley a los promoventes, no se trata de un mero formalismo, pues lo que se pretende es, precisamente, que el candidato afectado haga manifiesta la presunta afectación, no así un tercero.⁶

Ahora bien, si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.⁷

En el caso en concreto, según se advierte de las demandas, el denunciante impugna la asignación de regidurías contenida en el acuerdo OPLEV/CG282/2017, emitido por el OPLEV, específicamente para el ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz.

⁶ Jurisprudencia 33/2014 de rubro "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA".

⁷ Jurisprudencia 07/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO. DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

JDC 374/2017 y acumulados

Si bien el actor se ostenta con la calidad de otrora candidato independiente a la presidencia municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz, su pretensión consiste en que se reponga el procedimiento de asignación de regidurías considerando a los ciudadanos de su planilla en dicha asignación para la integración del ayuntamiento en mención, de lo contrario refiere se estarían violando sus derechos político-electorales.

De lo anterior no se advierte una afectación directa al derecho de votar, ser votado, asociación, filiación, o bien su derecho a ocupar un cargo público, o algún otro derecho fundamental que se encuentre íntimamente vinculado con los anteriores e incurra en la esfera jurídica del promovente.

Asimismo, el interés jurídico supone un beneficio jurídico en favor del que promueve, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto, como resultado inmediato de la resolución que en su caso se llegara a dictar.

Precisado lo anterior, este Tribunal local arriba a la conclusión de que el enjuiciante, Tomas David Hernández Castillo, carece de interés jurídico para promover el juicio ciudadano que se resuelve.

Ello, porque en el caso, como se precisó, no se advierte la afectación de algún derecho subjetivo del que dicho ciudadano sea titular, de modo que lo que solicita, no generaría restitución en el goce de alguno de sus derechos que integran su esfera jurídica, por lo cual carece de interés para impugnar la asignación de regidurías.

En definitiva, la asignación de regidurías de representación proporcional, no puede materializar afectación de forma individualizada, cierta, actual, directa e inmediata en la esfera de los derechos político-electorales del actor, toda vez que el promovente se ostenta con la calidad de otrora candidato a la presidencia municipal, no así de candidato a regidor.

Incluso, se advierte que no tiene la calidad de representante de los candidatos independientes ante el Consejo Municipal, como se desprende del informe rendido por el Secretario del OPLEV⁸ por el que informa que no obra registro en ese sentido en los libros de la respectiva Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, el cual tiene la calidad de documental pública con valor probatorio pleno, en términos del artículo 360 del Código Electoral.

Por las consideraciones previas, se concluye que carece de interés jurídico y, por ende, se actualiza lo dispuesto en el artículo 378, fracción III, del Código comicial, por lo que lo procedente es desechar de plano la demanda.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los JDC 380/2017, JDC 417/2017 al JDC 374/2017, en consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expediente acumulados.

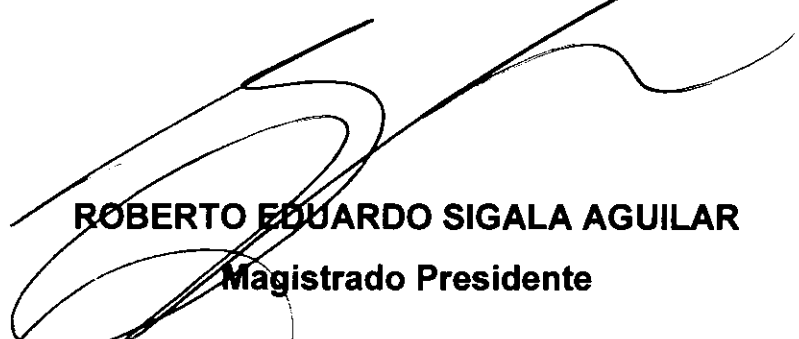
SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

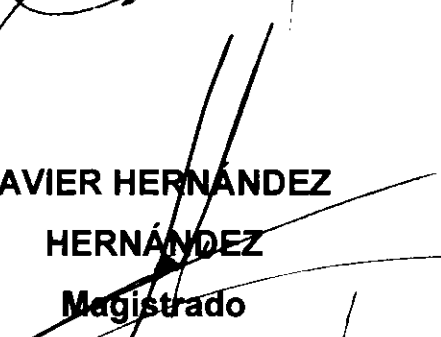
⁸ El cual obra de las fojas 62 a 65 del expediente.

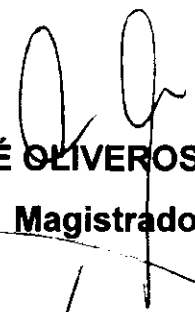
En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

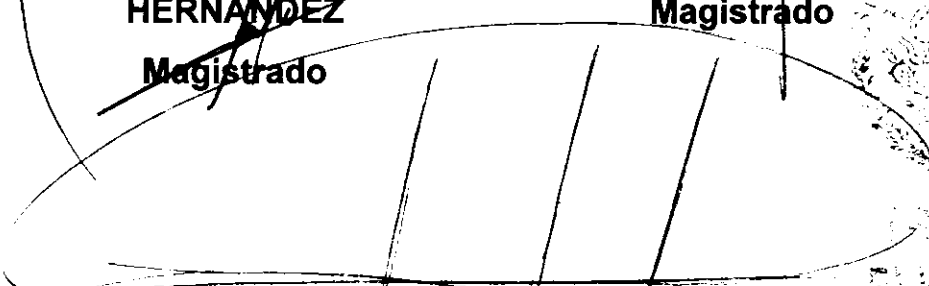
NOTIFÍQUESE por oficio con copia certificada de la presente resolución al Consejo General del OPLEV; y por **estrados** al actor y a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387 y 393, del Código Electoral de Veracruz.


Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Magistrados, en su carácter de Presidente, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, **José Oliveros Ruiz**, ponente en el presente asunto, y Javier Hernández Hernández; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Gilberto Arellano Rodríguez, con quien actúan y da fe.


ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado Presidente


JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Magistrado


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado


GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ
Secretario General de Acuerdos


ELECTORAL DE VERACRUZ